

EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 20, 21, 21 BIS Y 23 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SU MUNICIPIOS, EN ESTA VERSIÓN PÚBLICA SE SUPRIME LA INFORMACIÓN LEGALMENTE CONSIDERADA COMO RESERVADA, CONFIDENCIAL O DATOS PERSONALES. DOY FE. SECRETEARÍA.-\*\*\*\*\*

### EXP. No. 2984/2012-D1

Guadalajara, Jalisco; 09 nueve de septiembre del año 2015 dos mil quince.- -----

**V I S T O S** los autos para resolver el juicio laboral número 2984/2012-D1, promovido por el CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO, en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , se emite Laudo definitivo sobre la base del siguiente:- -----

### RESULTANDO:

**1.-** Con fecha 30 treinta de Noviembre del año 2012 dos mil doce la entidad pública al rubro citado presentó demanda en contra del \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* ante este Tribunal ejercitando como acción principal la nulidad del nombramiento expedido al servidor público citado. Por acuerdo del cuatro de junio del dos mil trece se dio entrada a la demanda y se ordenó emplazar al demandado en los términos de Ley a efecto de darle el derecho de audiencia y defensa, compareciendo a dar contestación a la demanda el veintiséis de julio del dos mil trece.- -----

**2.-** El día nueve de julio del año dos mil catorce tuvo verificativo la audiencia de CONCILIACIÓN, DEMANDA Y EXCEPCIONES, OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde en la etapa **CONCILIATORIA** se tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de **DEMANDA Y EXCEPCIONES**, se tuvo a las partes ratificando sus respectivos escritos de demanda y contestación de demanda, en la etapa de **OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS**, se tuvo a las partes ofreciendo los elementos de prueba que estimaron pertinentes a su representación; medios de

convicción que se admitieron los que se encontraron ajustados a derecho- las que una vez desahogadas en su totalidad, por acuerdo del día diecinueve de febrero del dos mil quince se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para dictar el laudo que en derecho corresponda.- - - - -

### **C O N S I D E R A N D O:**

**I.-** El Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

**II.-** La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 al 124 de la Ley anteriormente invocada.- - - - -

**III.-** Entrando al estudio y análisis del procedimiento se tiene en primer término que el actor congreso del Estado, fundando su demanda en los siguientes hechos:- - - - -

1.- trabajador \*\*\*\*\* inició a prestar sus servicios en el Poder Legislativo del Estado de Jalisco, con fecha 16 de febrero de 2010 con el nombramiento de ASESOR PARLAMENTARIO.

2.- Conforme se acredita documentalmente mediante la copia certificada del nombramiento que se adjunta y que desde luego se ofrece como prueba, el día 1 de febrero de 2011, el entonces \*\*\*\*\* expidió ilegal e indebidamente a favor del servidor público demandado un nombramiento de ASESOR PARLAMENTARIO, sin que haya cumplido con el requisito de antigüedad al no haber laborado el tiempo necesario e indispensable establecido por la Ley de Servidores Públicos del Estado y sus Municipios aplicable.

3- El otorgamiento del nombramiento definitivo o de base expedido al trabajador demandado es indebido e ilegal, porque el servidor público demandado no reúne el requisito de antigüedad necesaria en el desempeño de su nombramiento, en virtud de no haber laborado para el Poder Legislativo del Estado el tiempo de tres años y medio consecutivos o de cinco años, interrumpidos en no más de dos ocasiones por lapsos no mayores a 6 seis meses cada una para que operara la procedencia legal del otorgamiento de base o definitividad, por lo que su nombramiento es nulo de pleno derecho.

4.- La clase de servidores públicos existentes y sus características están claramente definidos en el artículo 3 de la Ley Laboral Estatal aplicable.

5. - Ahora bien, conforme se desprende del nombramiento aportado, así como por la clasificación laboral que le corresponde por su nombramiento, por las funciones y la naturaleza de los servicios que desempeñaba, es evidente que es un trabajador que es a la vez de confianza y supernumerario, y que el periodo del nombramiento será por el término constitucional o administrativo de la Legislatura por la que fue contratado, por lo que solicitamos que en el laudo

que se dicte se declare que ha terminado la relación laboral entre el demandado y el Poder Legislativo del Estado.

6. - Adicionalmente a los hechos y razones jurídicas argumentadas para demandar la nulidad del último nombramiento y de la terminación de la relación laboral existe otro elemento que produce la ilegalidad y nulidad del último nombramiento que le fue expedido al demandado y que tiene que ver con el hecho de que la plaza que se le pretendió crear mediante el nombramiento impugnado no fue previsto ni autorizada en el presupuesto de egresos del año 2012 o correspondiente ni en la plantilla de personal correspondiente aprobada.

7. - Como es del conocimiento público esta LX Legislatura del Estado de Jalisco inició sus funciones constitucionales a partir del día 10 de noviembre del presente año, por lo que es a partir de ese día que tuvimos la posibilidad de empezar a conocer la difícil problemática financiera, presupuestal y laboral por la atraviesa el Congreso del Estado y de tener la legitimidad indispensable para estudiar y tomar medidas tendentes a su solución. Constituye un principio general del derecho: "el que nadie está obligado a lo imposible" y que la prescripción no corre contra el que tiene impedimento para ejercer sus derechos y acciones, por lo que es hasta hoy que, dentro del término preceptuado por el artículo 106 de la Ley Laboral anterior aplicable al presente caso, nos presentamos a presentar la demanda y a interrumpir la prescripción de derechos laborales del demandado. En abono a la aplicabilidad de ese principio el doctrinista especialista en interrupción de la prescripción. De la Fuente sostiene: "...el plazo prescriptivo solo puede comenzar a correr desde el momento que el titular del derecho se ha encontrado en condiciones de ejercitar la correspondiente acción."

8. - Otro principio general del derecho que invocamos, se refiere a la inacción de la anterior Legislatura, que por una parte ordena y participa en el proceso del nombramiento definitivo y de base del demandado y que después aprueba las reformas y adiciones a la Ley de Servidores Públicos vigentes a partir del día 26 de septiembre del presente año en que prohíbe la conducta en que algunos de sus diputados miembros incurrieron e incluso le imprime carácter de delito a la acción de basificación es el principio que se denomina "doctrina de los actos propios" que en locución latina se expresa como: "venire contra factum proprium no valet" que se instituye como la inadmisibilidad de actuar contra los actos propios por parte de la anterior Legislatura.

9.- por los hechos y las acciones me presento dentro del término legal a formular base a los hechos y por los conceptos contenidos en este escrito inicial de demanda.

#### Pruebas actora

1.- DOCUMENTAL.- Consistente en los siguientes nombramientos:

1. SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 16 de febrero 2010,

2. SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de julio de 2010,

3. SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 01 de octubre de 2010,

4. SUPERNUMERARIO POR TIEMPO DETERMINADO de fecha 03 de enero de 2011,

5. NOMBRAMIENTO DE CONFIANZA de fecha 01 de Febrero de 2011,

07.- DOCUMENTAL DE INFORME.- Consistente en el informe que esta H. autoridad solicite al INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, DELEGACIÓN GUADALAJARA,

08.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES - Consistente en todas y cada uno de las actuaciones que integran este procedimiento, tendientes a favorecer los intereses de la entidad actora y que se desprendan del estudio de lo actuado en este juicio de conformidad con el artículo 830 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria.

09.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las presunciones lógico jurídicas y humanas, que sean apreciadas por el instructor al momento de dictar la resolución, y desprendan de los hechos conocidos y llegar a la verdad de los desconocidos y tiendan a favorecer los intereses de la entidad actora del juicio que nos ocupa,

**IV.-** Por su parte el servidor público dio contestación a la demanda inicial en los siguientes términos:- - - - -

1. -Es falso, el nombramiento suscrito entre la patronal y su servidor fue 1 de febrero de 2011, sin embargo, el Congreso del Estado a través del acuerdo legislativo 776-LIX-II aprobado en Sesión Ordinaria de fecha \*\*\*\*\* tuvo a bien otorgarme la estabilidad en el empleo, cargo o comisión como Asesor Parlamentario.

2. - Es falso.

3. - Es falso los hechos y circunstancias que alude el operario en el punto que se contesta.

4.-Es falso. En este apartado es loable advertir las falsedades en las que se conduce el accionante de la demanda, puesto que pretende confundir a su señoría con su retorica decadente. Ya que por un lado, en el punto 1 y 2 menciona que me fue otorgado un nombramiento de base en el puesto de Asesor Parlamentario, sin embargo, no sabe distinguir las actividades de un Asesor Parlamentario y pretende a través del anterior artículo 4 de la Ley Burocrática Estatal, darme el trato de un empleado de confianza cuando ni siquiera sabe que actividades desempeñaba. Así mismo, reconoce que el nombramiento lo suscribí en conjunto con el anterior Secretario General del Congreso, adscrito a una de sus direcciones "Apoyo a Diputados", por lo que mis funciones han estado siempre al servicio directo del Secretario General y cumplo las ordenes y encomiendas que me da, incluyendo los cambios de adscripción.

5.- Falso.

6. - Falso. A través del acuerdo legislativo 776-LIX-II aprobado en la Sesión Ordinaria de fecha \*\*\*\*\*, el Congreso del Estado de Jalisco tuvo a bien incluirme en la plantilla de personal como personal basificado y, por ende, la expedición del nombramiento definitivo en el puesto de Asesor Parlamentario. La plaza fue debidamente presupuestada y la voluntad del Pleno

del Congreso finalmente se materializó con la firma del Nombramiento entre el Secretario General y su servidor.

7. - Falso. De atender al supuesto que refiere la diputada accionante, estaríamos en el supuesto de que el derecho y la ley no deberían existir.

8.- Se niegan por no ser hechos propios.

Pruebas demandada

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en el escrito de demanda de fecha 30 de noviembre del año 2012 suscrito por la \*\*\*\*\* , así como el acuerdo interno \*\*\*\*\* que fue acompañado en la presentación de la demanda en copia fotostática certificada, tanto como las demás actuaciones que Conforman el expediente en que se actúa, lo anterior para acreditar las excepciones planteadas en el escrito de contestación a la demanda

2. PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógico- jurídicas que para el efecto realice su Señoría de los hechos conocidos para llegar a la verdad de otros desconocidos, en cuanto me beneficien y para acreditar las excepciones planteadas en la contestación a la demanda.

3. DOCUMENTAL.- La consistente en la copia fotostática simple de la contestación a la demanda dentro del \*\*\*\*\* que se desahoga en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón, en donde el Poder Legislativo es parte y es suscrita por la totalidad de los integrantes de la Comisión de Administración, en función de la representación jurídica del Poder Legislativo.

4. Documental.- Consistente en la copia fotostática simple del acuerdo legislativo \*\*\*\*\* y sus anexos, consistente en 7 fojas útiles,

5. Consistente en una copia fotostática simple del desistimiento de la demanda laboral que dio origen al expediente 3085\*\*\*\*\* y el acuerdo del Tribunal de Arbitraje y Escalafón de fecha 21 de junio de 2013,

6. Documental.- La consistente en dos copias fotostáticas simples de los acuerdos legislativos \*\*\*\*\* que fueron firmados por los integrantes de la Comisión de Vigilancia de dos legislaturas distintas (LIX y LX).

7. Documental.- La consistente en la copia fotostática simple de la iniciativa de decreto que propone reformar el artículo 9, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios,

V.- Previo a fijar la litis en el asunto que nos ocupa se procede a estudiar la **EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN** opuesta por el demandado \*\*\*\*\* dentro de su escrito de contestación de demandada, misma que formuló en los siguientes términos: - - - - -

“... Carece de acción y por tanto de derecho la accionante de este juico para reclamar la nulidad de mi nombramiento otorgado el 1 de febrero de 2011, en razón de que la acción ejercida por el accionante prescribió el 1º de septiembre de 2011, mucho tiempo antes de la presentación de la demanda...”

Excepción de Prescripción que resulta **PROCEDENTE** ya que si tomamos en cuenta la acción principal del actor del juicio, esto es, la nulidad del nombramiento que le fue expedido al demandado - por el anterior Secretario General del Congreso del Estado - \*\*\*\*\*\*, el 01 uno de febrero del 2011 dos mil once – se puede denotar que se excedió en lo estipulado por el artículo 106 de la ley para los servidores públicos del estado de Jalisco y sus municipio que establece:-----

Artículo 106.- Prescriben en 30 días:

I. Las acciones de la autoridad para pedir la nulidad de un nombramiento, cuando el servidor público no reúna los requisitos necesarios para el empleo o cargo de que se trate o no demuestre, en forma fehaciente, tener la capacidad o aptitud que para el cargo se requiera...”

Ello resulta así, toda vez que, como ya se mencionó, el actor H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO con la presente contienda pretende nulificar el nombramiento de “Asesor Parlamentario” expedido por el \*\*\*\*\* \*, en su carácter de Secretario General del Congreso, excediéndose en demasía con el termino de 30 treinta días que le otorga la Ley Burocrática Estatal para acudir ante este Órgano Jurisdiccional a ejercitar la acción que reclama, esto es, hasta el mes de noviembre del 2012 dos mil doce; en razón de lo anterior se declara **PROCEDENTE** la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN que hace valer el demandado.-----

En narradas circunstancias, y dado que este Tribunal declaró que operó a favor de la demandada la excepción de prescripción que opusieron, es por lo que en consecuencia resulta innecesario entrar al estudio de los hechos que manifiesta el actor dentro del presente juicio en cuanto a la acción principal, así como de las prestaciones accesorias a dicha acción; resultando aplicable al caso la Jurisprudencia: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Quinta Parte, Cuarta Sala, Ediciones Mayo 1917-1985, que a continuación se transcribe: “PRESCRIPCIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE PRUEBAS DE FONDO.- Cuando una Junta de conciliación y Arbitraje considere operante la excepción de prescripción alegada con*

*respecto a la determinada acción, resulta innecesario el estudio de las pruebas relativas al fondo del asunto en cuanto a esa acción se refiere". -----*

En razón de lo anterior, y toda vez que no se efectúa el estudio al fondo del asunto en cuanto a la acción principal y a las manifestaciones en su escrito inicial de demanda, en virtud de haber prosperado la excepción de prescripción que opuso la demandada en términos del artículo 106 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; por ende este Tribunal estima procedente absolver y **ABSUELVE** al demandado \*\*\*\*\* de la acción principal – declarar la nulidad del nombramiento de ASESOR PARLAMENTARIO, y en consecuencia se absuelve de declarar la terminación de la relación laboral de trabajo ante el Poder Legislativo del estado de Jalisco, y el declarar el nombramiento supernumerario de confianza y por tiempo y obra determinado.- debiendo quedar firme el cargo otorgado al demandado por el anterior Secretario General del Congreso del Estado, lo anterior de conformidad al numeral 106 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 4, 8, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se resuelve bajo las siguientes:-----

### **PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** El actor **H. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO**, no acreditó su acción y El demandado \*\*\*\*\* , probó su excepción, en consecuencia: - - - -  
-----

**SEGUNDA.-** Se **ABSUELVE** al demandado \*\*\*\*\* de la acción principal – declarar la nulidad del nombramiento de ASESOR PARLAMENTARIO, y en consecuencia se absuelve de declarar la terminación de la relación laboral de trabajo ante el Poder Legislativo del estado de Jalisco, y el declarar el nombramiento supernumerario de confianza y por tiempo y obra determinado.- debiendo quedar firme el cargo otorgado al demandado por el anterior

Secretario General del Congreso del Estado, lo anterior de conformidad al numeral 106 y 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.--- -----

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por Magistrada Presidenta Verónica Elizabeth Cuevas García, Magistrado José de Jesús Cruz Fonseca y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario General Li\*\*\*\*\* , que autoriza y da fe.-----

MRHF